



CONDICIONES DE EMPLEO DE LAS MENCIONES: “SIN LACTOSA” Y “BAJO CONTENIDO EN LACTOSA”

Aprobada en Comisión Institucional de 30 de septiembre de 2015

1.- ANTECEDENTES

El Reglamento (UE) Nº 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, establece normas sobre la información que se ha de facilitar en relación con el empleo como ingredientes de sustancias susceptibles de provocar alergias o intolerancia alimentarias, con el objeto de que los consumidores con sensibilidades especiales, como es el caso de las personas intolerantes a la lactosa, puedan elegir con conocimiento de causa las opciones que sean más adecuadas para ellos. No existen, sin embargo, en dicha norma reglas por las que se establezcan las condiciones para el empleo de las menciones “sin lactosa” y “bajo contenido en lactosa” en el etiquetado de los productos alimenticios.

2. BASE LEGAL

Reglamento (UE) Nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre información alimentaria facilitada al consumidor.

Reglamento (UE) Nº 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso.

Dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, de 10 de septiembre de 2010, sobre los contenidos máximos en la intolerancia a la lactosa y la galactosemia. <http://www.efsa.europa.eu/it/efsajournal/doc/1777.pdf>.

3.- SITUACIÓN ACTUAL

En el marco de los trabajos del Reglamento (UE) Nº 609/2013, que derogará la Directiva 2009/39/CE con efectos desde 20 de julio de 2016, la Comisión ha anunciado su intención de regular las condiciones que rijan el empleo de estas menciones en el marco del Reglamento 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, teniendo en cuenta el dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, de 10 de septiembre de 2010, sobre los contenidos máximos de lactosa en la intolerancia a la lactosa y la galactosemia.



4.- CONCLUSIÓN

Estas menciones son especialmente importantes para las personas intolerantes a la lactosa, por lo que se hace necesario adoptar unas orientaciones -no vinculantes- sobre el empleo de unos niveles en productos comercializados en España, hasta tanto se adopten normas armonizadas en la Unión Europea.

Productos alimenticios “Sin Lactosa”: son aquellos que acrediten ausencia de lactosa siguiendo las analíticas más sensibles al estado actual de la ciencia. Es decir, inferior al 0,01% de lactosa.

Productos alimenticios “Bajo contenido en lactosa”: son aquellos con contenidos en lactosa residual medible y que se sitúan generalmente por debajo del 1%.